

AUTO SUSTANCIACIÓN No 5462  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2008-00546

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 222 se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha **14 DIC 2018**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduarino Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No 5464  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2010-00414

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

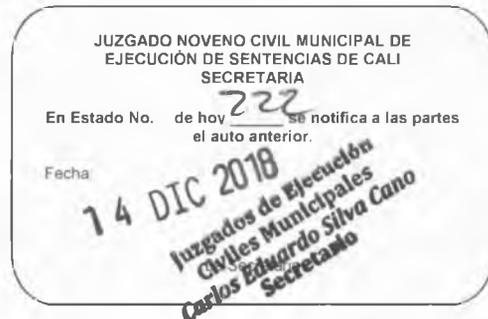
**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No 5461  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 018-2014-00158

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR** a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 222 se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha  
**14 DIC 2018**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No 5459  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2013-00252

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 222 se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha **14 DIC 2018**

La Secretaria  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5440  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2015-00217

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

**DISPONE**

**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **JULIANA SEGURA QUICENO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **1144041548.**, y quien porta la T.P. No. **275990** del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Pasiva.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>222</u> DE HOY <u>14 DIC 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Señor</i> <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b></p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2627  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 015-2010-00978

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ 33.999.968 por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA 30 DE OCTUBRE DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 222	DE HOY 14 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaría de Ejecución Juzgados Municipales Civiles Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No 5463  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2009-00464

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 22 se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha

14 DIC 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No 5460  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2014-00566

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 223 se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 14 DIC 2018

La Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5450  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2013-00173

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio 89 del cuaderno principal obra auto interlocutorio No. 885 del 27 de abril de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TACITO, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

**ABSTENERSE** de darle trámite al memorial allegado, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>222</u> DE HOY <u>14</u> DE DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

10

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5451  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2014-00460

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

---

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** los oficios N° 09-1778 y 09-1777 del 16 de junio de 2015, respecto del levantamiento de la medida de embargo que posea la parte demandada LINA MARIA MANJARRES identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67022316, realizando la respectiva actualización de la fecha.

Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>222</u>	DE HOY <u>14 DIC 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5452  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2017-00330

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>222</u>	DE HOY <u>14</u> DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No 5457  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 022-2014-00108

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 222 se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha **14 DIC 2018**

La Secretaria  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Como  
Secretario**

13

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5453  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 022-2018-00185

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito (fls. 57-58), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>222</u>	DE HOY <u>14</u> DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

24

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5454  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2017-00100

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen en el cuaderno de medidas, en donde informa la existencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**MOTIFIQUESE**

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 222 DE HOY 14 DIC 2018  
NOTIFICQ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Señalados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

15  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2626  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 017-2015-00366

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, por valor de \$ 104.205.247,73 por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA 11 DE OCTUBRE DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 222	DE HOY 14 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

14

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5355  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2018-00307

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito (fls. 66-67), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 222	DE HOY 12.4 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

74  
46

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5456  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2016-00263

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

---

De conformidad al escrito que antecede y revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que en el auto N° 5028 del 19 de noviembre de 2018, se cometió un error involuntario en el Juzgado remitido, indicando que es JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, siendo el correcto JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE **BUENVENTURA**, por lo que visto el anterior error entra el Despacho a su corrección.

En aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*.

**POR SECRETARIA** librese **nuevamente** el oficio, en el cual se notifica de la medida de embargo y retención.

CUMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

18

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5458  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 035-2009-01422

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandada** en contra del auto sustanciación No. 3545 del 13 de Agosto de 2018, visible a folio 8 del presente cuaderno, por medio del cual se niega la nulidad impetrada mediante un trámite incidental.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Radica en que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali no explicó ni adujo las razones para ampliar los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por ende, perdió competencia.

Dice que no se cumplió por vía de tutela lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali - magistrada ponente Dra. Ana Luz Escobar Lozano determinó y ordenó *"DECLARAR: la nulidad de todo lo actuado en primera instancia en esta tutela, con posterioridad al auto admisorio y en lo que resulte afectado por ella"*

**ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE**

La contra parte recorrió traslado del recurso diciendo que la resolución del recurso de apelación y la nulidad se emitieron en tiempo.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el operador judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para el caso en marras se trata de un reparo que hace el togado de la parte demandada en contra de una providencia que niega un incidente de nulidad sin que al revisarse con detenimiento dicho pronunciamiento se encuentre causa justa que favorezca su revocatoria, dado que, como se dijo en su oportunidad, la nulidad deprecada ya fue objeto de estudio por parte del Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante providencia del 31 de agosto de 2017, a quien por ley, le correspondía su disertación, siendo está contraria a los intereses del doctor CHAVES BUSTOS, providencia que cobró su respectiva firmeza.

Por último, entiéndase que la aplicación de que trata el artículo 121 del C.G.P. se predica en el término que tienen los falladores judiciales **"para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)"**, luego es claro que en el presente caso no aplica la nulidad de pleno derecho por tratarse de un auto que aprobó la diligencia de remate, al cual debe dársele el término del artículo 120 y no del 121 del C.G.P., verbigracia, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha dicho lo siguiente

*"(...) Lo anterior para en mi criterio considerar que el artículo 121 del CGP, al reglamentar lo atinente a la duración del proceso establece como límite temporal máximo para el **proferimiento de la sentencia** de primera o única instancia el de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. En cuanto a la segunda instancia el plazo se reduce a un máximo de seis (6) meses, contados desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal"<sup>11</sup>. (Énfasis de instancia)*

---

<sup>11</sup> STC21350-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02836-00 (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADA MARGARITA CABELLO BLANCO Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02836-00

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia recurrida y se concederá en el efecto devolutivo la apelación subsidiada, por ser procedente en razón a la cuantía y a la naturaleza del auto según lo decantado en el Numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto sustanciación No. 3545 del 13 de Agosto de 2018, visible a folio 8 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Conceder el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, al tenor del numeral 2 del art. 322 y el numeral 2 del artículo 323. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso:

- Folios 8, 9 y 18 del Cuaderno No. 5°
- Folios 1 al 22 del Cuaderno 4°
- Folios 48, 51, 53 y 77 del Cuaderno 3°
- Folios 497 al 501, 569 y 570 del Cuaderno Principal.

**TERCERO.- SÚRTASE** en secretaría el término que alude el numeral 2 del art. 322 ibídem.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO N° <u>222</u>	DE HOY <u>14 DIC 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE ALTO COE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Camo Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5449  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2009-01422

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración al escrito allegado por la parte **adjudicataria** y por ser procedente habida cuenta que a folio **558** obra la comisión deprecada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- POR SECRETARIA LIBRESE NUEVAMENTE** el despacho comisorio ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 03584 del 16 de Diciembre de 2013, visible a folio **558**.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA** dese estricto cumplimiento al numeral cuarto del auto sustanciación No. 3549 del 13 de Agosto de 2018, visible a folio **684**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º <u>222</u>	DE HOY <u>14 DIC 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5468  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2016-00370

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

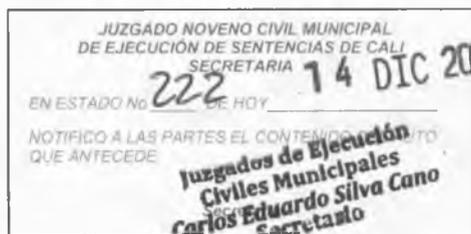
**PRIMERO.- ACÉPTESE** la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5467  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 015-2015-00013

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 222 PROY. 14 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5466**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 013-2015-00155**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

*Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)*

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
EN ESTADO No. 222 DE HOY. 14 DIC 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE

Secr  
**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5469  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2013-00252

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 222	DE HOY 14 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

24  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5465  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 010-2012-00429

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por FOPEP, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

**SEGUNDO.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IPIALES, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 222 De hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha **14 DIC 2018**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario